

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.**  
EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º.)  
S. M. el REY (Q. D. G.) se trasladó en la mañana de ayer al Real Sitio de El Pardo, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO GENERAL

Para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

(Continuación.)

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitiva después de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que resolución recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribución se hará por trimestres, con sujeción á las reglas generales de recaudación establecidas ó que se establezcan.

#### CAPÍTULO V.

Partidas fallidas y perdones de la contribución de la provincia de Córdoba.

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribución territorial para el efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente:

1.º Las que se declaren tales de conformidad á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquéllas de cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aunque legalmente, á contribuyentes insol-

ventes ó bien de haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, según el artículo siguiente.

2.º Los que determine la Administración pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas den al amillaramiento por medio de sus apéndices, según lo dispuesto en el art. 57 de este Reglamento, ó por resultado de reclamaciones de agravio.

Y 3.º Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas repartieran de menos en la respectiva localidad en el año anterior.

Art. 85. No se considerarán partidas fallidas:

1.º Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

Y 3.º Las que estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Administración de Hacienda de la provincia, reformable á instancia de parte, si se suministran razones ó pruebas que justifiquen la reforma, debiéndose hacer efectivas las sumas de que se trata, de la manera que dicha instrucción de 20 de Mayo de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicado en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resultaren éstos insolventes, adquirirán entonces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas fallidas; y serán de consiguiente á más repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva, de conformidad con lo prevenido en este Reglamento.

Art. 86. También será á más repar-

tir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones á particulares del distrito concedidos de conformidad y con sujeción á las reglas con tenidas en los capítulos siguientes.

#### CAPÍTULO VI.

Concesión de perdones de la contribución por calamidad extraordinaria.

Art. 87. En virtud de la autorización otorgada por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio último, podrán concederse perdones de la contribución territorial á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria, debidamente justificada, siendo siempre su importe á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos, como queda prevenido en este Reglamento.

La concesión de esos perdones á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número de mayores contribuyentes del distrito, igual al de los que formen la Junta pericial del mismo.

El perdón de contribución de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputación provincial, previo informe de la Administración de Hacienda de la misma provincia.

La concesión de perdón á una ó más provincias tendrá que ser objeto de una ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesión de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquiera otro desastre verdaderamente extraordinario, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios, como los de sequías y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

#### CAPÍTULO VII.

Justificación necesaria para la concesión de perdones por calamidad extraordinaria.

##### Sección primera.

Perdones de contribución á particulares.

Art. 89. Los perdones de contribución á particulares que pueden conceder los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 87 de este Reglamento, se graduarán precisamente con relación á la importancia de la pérdida causada por la calamidad, de modo que si esta pérdida consiste en la cuarta parte ó mitad de las cosechas, el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota y sus recargos impuesta á los contribuyentes que la hubieren sufrido, ó bien de la cantidad total, si hubiesen perdido la totalidad de las cosechas.

Art. 90. La solicitud de perdón deberá presentarse por los interesados al Ayuntamiento respectivo; dentro precisamente de los doce días siguientes al en que hubiese tenido lugar el hecho ó hechos en que se funde. Fuera de ese plazo no admitirán los Ayuntamientos solicitud alguna de perdón de cuotas individuales.

En dichas solicitudes deberá determinar cada contribuyente la importancia de las pérdidas que haya sufrido en sus cosechas, á consecuencia de la calamidad que alegue, con expresión de los frutos ó especies perdidas y del sitio en que se recolectaban.

A la solicitud acompañará una nota en que, bajo su firma y responsabilidad, exprese las mismas especies ó frutos que hubieren recolectado en los dos años anteriores al de la calamidad.

El interesado que á juicio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la entidad de aquellos daños.

Art. 91. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones procederán

en seguida á la justificación de las pérdidas declaradas por los contribuyentes, comenzando por cotejar la nota á que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, con las utilidades que á los interesados resulten amillaradas en los mismos dos años anteriores á la calamidad para el repartimiento de la contribución, y anotarán por diligencia el resultado de esa comparación. Oirán después verbalmente ó por escrito y por vía de informe acerca del hecho alegado y sus consecuencias, á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto, que no hayan sufrido daño por calamidad y sean al propio tiempo aptos para graduar debidamente el experimentado por los reclamantes. Si no existiesen testigos contribuyentes por territorial con las expresadas condiciones, podrán ser sustituidos con otros que lo sean por otro concepto en el mismo distrito. En vista de las declaraciones de los testigos y del resultado que ofrezca el cotejo que antes se indica, declararán el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la opción al perdón y la cantidad que á su juicio correspondiera á cada interesado por este concepto, extendiendo la correspondiente acta, que también con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados firmarán los testigos examinados. En el caso de que su informe haya sido verbal, y de no saber éstos firmar, se expresarán de todos modos sus nombres en el acta para los fines ulteriores que convengan.

Art. 92. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relación nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón, expresando en la misma los daños que cada uno de ellos hubiere sufrido, la cuota que les estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, así como la cantidad perdonable á que se le considera acreedor, cuya relación deberá exponerse al público por espacio de seis días, previo aviso por edictos y pregones en los sitios de costumbre en la localidad, á fin de que los demás contribuyentes del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca en cuanto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

Art. 93. Del resultado que ofrezca el anuncio y exposición al público de la relación antedicha se pondrá á continuación de ella la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito. Se unirán á la misma relación las instancias de los interesados y el acta de que trata el art. 91, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen las observaciones hechas, y se remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia, expresando si el perdón alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso, su nombre y apellidos.

Art. 94. La Administración, en su vista, teniendo presente el amillara-

miento y reparto del pueblo, y las utilidades que en él se han señalado á cada uno de los interesados en el perdón, examinará el expediente con el único objeto de cerciorarse de que la cuantía del perdón acordado está en relación debida con las pérdidas cuya justificación aparezca en el mismo expediente, dada la exactitud de las utilidades en él atribuidas á cada contribuyente interesado, y de que en la justificación de dichas pérdidas y en la declaración del derecho al perdón se han cumplido todos los requisitos y formalidades que determinan los precedentes artículos del 89 al 93, ambos inclusive.

Art. 95. En caso afirmativo, la Administración tomará nota del resultado del expediente, quedándose con copia literal autorizada del acta y relación de contribuyentes perjudicados á que se refieren los artículos 91 y 92, y con diligencia de conformidad extendida por la misma oficina, devolverá el expediente al Ayuntamiento respectivo á los efectos que correspondan.

Dicha Administración hará retirar de la recaudación dos recibos correspondientes á los interesados en el perdón, formalizándolos á aquellas en data definitiva, los reformará reduciéndolos á la cantidad que, dado el perdón concedido, le corresponda satisfacer á cada contribuyente, ó los anulará si el perdón es de la totalidad de las cuotas que representen. Remitirá en su caso los recibos reformados á la recaudación, formando á la misma cargo de su importe, y cuidará de que la diferencia entre ellos y los primitivos ó la totalidad de éstos, cuando así proceda, se comprenda en el repartimiento de la localidad del año siguiente á más repartir entre los contribuyentes del distrito, como ya queda prevenido.

Si por haber satisfecho los contribuyentes los recibos que por efecto del perdón concedido debieran reducirse ó anularse no fuera posible el cumplimiento de las reglas que preceden ni quedase hecha por lo tanto al contribuyente la indemnización de lo que se le perdona, ésta se hará en el repartimiento del año inmediato, rebajando su importe de las cuotas que para el Tesoro se le señalen, sin perjuicio también del reparto del total importe del perdón entre los contribuyentes del distrito, como indica el párrafo anterior.

Respecto de los individuos que habiendo satisfecho sus cuotas perdonadas en todo ó en parte no se les pueda indemnizar tampoco de la manera prevenida en el párrafo que precede, por haber dejado de ser contribuyentes por territorial, se les indemnizará á metálico de la cantidad perdonada en la forma y por los trámites señalados para la devolución de ingresos indebidos, previa justificación de haberse repartido en la localidad respectiva el total del perdón concedido, como queda mandado en los dos párrafos precedentes.

Art. 96. Si, por el contrario, la Administración notase que en el expediente se han cometido inexactitudes ó faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas para la debida justificación y apreciación de los daños, que

en su deber de velar sobre los intereses de la Hacienda y de los particulares no puede consentir, hará en ese caso al Ayuntamiento las observaciones que acerca de uno y otro extremo juzgue oportunas, con devolución del expediente, á fin de que las faltas ó defectos notados se subsanen como corresponda, sin dilación alguna, y sólo cuando esto se verifique á satisfacción suya, será cuando la Administración, con nueva vista del expediente, extienda la diligencia de conformidad que determina el artículo anterior, y se procederá á lo demás que en el mismo se previene.

El acuerdo de concesión ó denegatorio del perdón solicitado que dicte el Ayuntamiento será inapelable.

#### Sección segunda.

Perdones de contribución á pueblos ó distritos municipales.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendan obtener colectivamente el perdón de contribución que les corresponda, por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdón á la Diputación provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso ese beneficio, con arreglo al artículo 9.º de la Ley, como se determina en el párrafo tercero, art. 87 de este Reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, deberán presentarse ante la Diputación provincial dentro precisamente de los quince días siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputación.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputación provincial, exagera ó falta notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños.

Art. 100. A las solicitudes de perdón acompañarán los Ayuntamientos:

1.º Copia certificada por el Secretario, del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputación provincial el perdón de contribución que al pueblo corresponde.

2.º Justificación de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá

traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdicción esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificación librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos; vecinos del pueblo, que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que hayan causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito; designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, según el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de peritos agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.º Testimonio auténtico, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á las datos fehacientes que consten en ella, respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

Y 5.º Relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdón por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillamiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, según el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribución que por ello deba ser perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputación provincial reciba la solicitud de perdón presentada en tiempo hábil por un Ayuntamiento con la documentación que se expresa en el precedente artículo, dispondrá se anuncie el hecho en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos pueden exponer acerca de la exactitud e importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

(Continuará.)

Gobierno civil  
de la provincia de Córdoba.

Núm. 972.

SECCIÓN DE FOMENTO.

NEGOCIADO DE MONTES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de aprovechamientos de pastos de la dehesa titulada Hoyo del Arenoso, término de Montoro, cuyo acto tuvo lugar el día 15 del actual, he tenido á bien anunciar una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

El acto tendrá lugar el día 16 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicha ciudad y un Delegado del distrito.

Córdoba 29 de Octubre de 1885. — El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

Núm. 973.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de leña, con destino á carboneo de la poda y limpia de encinas del monte titulado El Rosal, sito en término de esta capital, bajo el tipo de 25 céntimos de peseta por cada once kilogramos de carbón, y bajo el pliego de condiciones siguientes:

1.ª El tipo de remate será el de 25 céntimos de peseta por cada once kilogramos y medio ó sea arroba castellana que se obtenga de carbón, y las pujas versarán únicamente sobre el aumento de este precio, adjudicándose el remate al que presente la proposición más favorable.

2.ª Aprobada la subasta, el rematante deberá ingresar en la Tesorería de Hacienda la cantidad de diez pesetas, en concepto del 10 por 100 y presentar en el distrito de montes la carta de pago que así lo acredite para que se le expida la oportuna licencia.

3.ª El interesado deberá tener en el monte una romana contrastada, y no podrá extraer los productos de cada carbonera sin que antes se pesen en presencia de una Comisión nombrada por el Patronato de las Escuelas Pías y un Delegado del distrito.

4.ª No pudiéndose apreciar desde luego el número de kilogramos de carbón que han de obtenerse de la poda, se efectuará al finalizarse el aprovechamiento una liquidación, en vista de las cantidades obtenidas, y que constarán en las actas que al efecto se levantarán para que por el patronato se ingresen en Tesorería el 10 por 100 del importe total, deduciéndose las 10 por 100 que la cuenta del mismo tendrá abonadas el rematante.

5.ª El aprovechamiento principiará en 1.º de Enero próximo, previa entrega del arbolado al adjudicatario, debiendo quedar terminadas las operaciones de poda y limpia el día 28 de Febrero para la elaboración del carbón se conceden dos meses más, á contar desde esta última fecha.

6.ª Las carboneras se situarán en los sitios que designe el Ingeniero Jefe del distrito ó por el empleado del ramo en quien delegue y las operaciones de poda y limpia serán dirigidas por los mismos.

7.ª Toda cantidad de carbón que se extraiga del monte sin haber sido pesada y sin licencia del distrito se considerará como fraudulenta y al rematante se le impondrá la multa del doble de su valor según lo prevenido en el art. 26 de la reforma de la Legislación penal de montes.

8.ª Si de alguna de las ramas de encinas destinadas al aprovechamiento pudieran obtenerse piezas de madera ó leñas gruesas que al rematante conviniere utilizar en esta forma y no reducir las á carboneo se clasificarán por se-

parado, abonándose por cada 46 kilogramos 50 céntimos de peseta.

9.ª Estas piezas de madera y leña no podrán extraerse del monte sin previa autorización.

10. El rematante será responsable de los daños que por él ó sus operarios se causen en el arbolado objeto del aprovechamiento.

11. El Patronato redactará las condiciones referentes á la forma y tiempo y hacerse el pago de los productos y garantías, que ha de ofrecer el rematante para el cumplimiento del contrato.

El acto tendrá lugar el día 16 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, ante los señores Patronos de las Escuelas Pías y un Delegado del distrito en el local de las mencionadas Escuelas.

Córdoba 30 de Octubre de 1885. — El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

Núm. 975.

#### SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Por D. Alejandro Ruiz y Delgado se me ha presentado la siguiente solicitud, acompañada del cuadro de enseñanza y otros documentos:

“Don Alejandro Ruiz y Delgado, Profesor de primera enseñanza y Bachiller en Filosofía, de treinta y cinco años de edad, natural de Montilla y vecino de Córdoba, con cédula personal de séptima clase, núm. 13.224, expedida por esta Administración, en 30 de Diciembre anterior, á V. S. respetuosamente expone:

Que hace ocho años fundó y viene dirigiendo una Escuela libre de 1.ª enseñanza situada en la casa núm. 30, calle Pedregosa, y cumpliendo con lo que previene el Real decreto de 18 de Agosto último sobre Escuelas libres de 1.ª enseñanza, tiene el honor de presentar á V. S. los adjuntos documentos, por los que consta que el exponente reúne todas las condiciones legales para dirigir esta clase de establecimientos.

Ocioso sería el manifestar á V. S. que la enseñanza que ha dado, da y dará el exponente en su Escuela es la Católica, y por tanto que se somete, con gran satisfacción suya, á la inspección del Diocesano.

Por todo lo cual el exponente suplica á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud, se sirva darla la tramitación debida y resolver en conformidad con los deseos del solicitante.

Gracia que no duda el exponente alcanzar de la notoria rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Córdoba 16 de Octubre de 1885. — Alejandro Ruiz y Delgado.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 18 de Agosto último.

Córdoba 30 de Octubre de 1885. — El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

Núm. 1.019.

Por D. Rafael Vaquero y Jiménez se me ha presentado la siguiente soli-

citud, acompañada del cuadro de enseñanza y otros documentos:

“Rafael Vaquero y Jiménez, natural de Córdoba, de estado casado, de treinta y nueve años de edad, con título de Maestro de primera enseñanza superior y cédula personal número 8.943, de séptima clase, á V. E. con la debida consideración expone:

“Que en Marzo de 1870 fué fundada por el exponente la Escuela privada de primera enseñanza de niños, que sin interrupción ha venido dirigiendo hasta hoy, y deseando que el citado Establecimiento continúe como *Escuela libre de primera enseñanza*, conforme al Real decreto de 18 de Agosto último, sujeta á la inscripción oficial diocesana y demás efectos de las leyes vigentes.

“A V. E. suplica se sirva dar curso á la presente y adjuntos documentos para si se hallan ajustados á las prescripciones reglamentarias hagan la inscripción correspondiente de la expresada Escuela.

“Córdoba 30 de Octubre de 1885. — Rafael Vaquero y Jiménez.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 18 de Agosto último.

Córdoba 30 de Octubre de 1885. — El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

Núm. 984.

Por D. Agustín Zaragoza y del Valle se me ha presentado la siguiente solicitud, acompañada del cuadro de enseñanza y otros documentos:

“D. Agustín Zaragoza y del Valle, natural y vecino de Córdoba, de 28 años de edad, con cédula personal número 16.292, á V. S., con el debido respeto expone: Que en 1.º de Julio del corriente año fundó y viene dirigiendo una Escuela libre de primera enseñanza, situada en la calle Osorio, núm. 25, con el título de *Colegio de San Agustín*; y cumpliendo con lo que previene el Real decreto de 18 de Agosto último, sobre Escuelas libres de primera enseñanza, tiene el honor de presentar á V. S. los adjuntos documentos, por los que consta que el exponente reúne todas las condiciones legales para dirigir un Establecimiento de su clase, y que, á su vez, la Escuela cumple los requisitos que en el expresado Real decreto se le exigen ocioso será el insistir sobre la enseñanza de la doctrina en nuestra Escuela, que será, como hasta aquí, la Católica Apostólica Romana; y por tanto, queda sometida con gran satisfacción á la inspección del Diocesano.

Por tanto, suplica á V. S. que, habida esta instancia por presentada, se sirva darle la tramitación debida y resolver conforme á los deseos del que solicita.

Es gracia que no duda merecer de la reconocida bondad de V. S., cuya importante vida guarde Dios muchos años.

Córdoba 20 de Octubre de 1885. — Agustín Zaragoza y del Valle.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento

de lo que dispone el Real decreto de 18 de Agosto último.

Córdoba 31 de Octubre de 1885. — El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

#### SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO DE AGRICULTURA.

Núm. 971.

Accediendo á lo solicitado por don Francisco Porras Pérez, vecino de Pedro Abad, y en representación de su señora madre doña Ana Pérez Almirón he acordado hacer público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para la general inteligencia y conocimiento de la Guardia civil, á cuyo cargo está la Ley de caza y pesca de 10 de Enero de 1879, que dicho señor, en uso de su derecho, y conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la citada ley, hace coto cerrado una finca de su propiedad llamada Dehesa del Caño y la posesión San Camilo, término de Adamuz, compuesta de 147 hectáreas de monte de chaparros y olivos, cuyos linderos y límites estarán debidamente designados para que nadie pueda cazar en ningún tiempo, extraer leña y fruto de dicha finca.

En el BOLETIN OFICIAL núm. 52 correspondiente al día 27 del actual, aparece por error que el coto nombrado El Ochavo, del término de Pedro Abad, del mismo dueño, se compone de 218 hectáreas en vez de 618 que es la cabida de dicha finca.

Córdoba 30 de Octubre de 1885. — El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

#### Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 989.

#### COMISION PROVINCIAL.

En virtud de lo dispuesto por la Comisión provincial, se anuncia nuevamente la enajenación de la antigua tienda de campaña que la Excm. Diputación ha venido estableciendo en el real de la feria de Ntra. Sra. de la Salud, que anualmente se celebra en esta ciudad, por el tipo de mil doscientas cincuenta pesetas, si bien admitiéndose las proposiciones que se hagan durante veinte días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, aun cuando no cubran la expresada suma, y reservándose la Corporación la facultad de aceptar ó no la que estime conveniente.

Dichas proposiciones deberán presentarse por escrito, durante referido plazo, en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, sita calle de Carreteras, núm. 7.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes puedan convenir la adquisición de dicha tienda.

Córdoba 30 de Octubre de 1885. — El Vicepresidente, Mariano López Mogrovejo.

CUARTEL DE ALFONSO XII.

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo, durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y CONCEPTOS	TOTALES.	
	Pesetas.	Cénts.
Por los jornales de todo el mes.	2,085,50	
<b>MATERIALES.</b>		
A D. Manuel Casana, por 20,50 metros cúbicos de cal, á 13 pesetas uno.	266,50	
Al ídem, por 3,50 metros cúbicos de arena, á 1,92 pesetas cada uno.	6,92	
A D. Antonio Blasco, por el suministro de agua de un mes.	83,58	
A D. Ramón Marín, por efectos de escritorio.	28,50	
A D. Rafael Gómez, por 10 hectólitros de yeso, á tres pesetas uno.	30,00	
<b>Suman los materiales.</b>	<b>415,50</b>	
<b>RESUMEN.</b>		
Importan los jornales.	2,085,50	
Idem los materiales.	415,50	
<b>Total gastado..</b>	<b>2,501,00</b>	

Córdoba 31 de Mayo de 1885.—El Ingeniero, Comandante Capitán, *Pedro Rubio*.—V.º B.º—El Presidente, *Conde*.

**Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.**

Núm. 1.006.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.  
NEGOCIADO DE ADMINISTRACIÓN.

Circular.

Con fecha 23 de Julio próximo pasado se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr. S. M. el Rey se ha servido mandar que se publique la siguiente Ley.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos, foros, subforos, trendos y demás prestaciones que pesan sobre la propiedad inmueble y se satisfacen en frutos ó en especie, de que se halla ó pueda en lo sucesivo hallarse en posesión la Hacienda, se reducirán á metálico al precio mínimo que cada uno de ellos hayan obtenido en el mercado del partido judicial á que corresponda la finca censada durante el último quinquenio anterior á la publicación de esta ley.

Art. 2.º Se concede el beneficio de la redención de los censatarios de frutos ó especies, una vez reducidos los gravámenes á metálico, capitalizándolos en la forma siguiente: á los que no excedan de 30 reales anuos, al 10 por 100, para pagar precisamente al contado á los que excedan de 30 reales,

al 9 por 100 al contado, y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales.

Art. 3.º A los censatarios que soliciten la redención dentro del plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, se les otorga la rebaja de un 10 por 100 sobre la cantidad á que quede reducida á metálico la especie en que satisfagan el censo ó pensión, capitalizándose el rédito líquido que resulte á los tipos señalados en el artículo anterior, condonándose además los réditos vencidos y no satisfechos que á la sazón se adeuden.

Art. 4.º Pasado un año de la publicación de esta ley, no gozarán los rendimientos de la rebaja de un 10 por 100 ni de la condonación absoluta de pensiones, quedando sujetos, en cuanto á su abono, á lo que previene el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878 que continúa en su fuerza y vigor, en todo lo que por ésta no se modifica.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo EL REY.—El ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que traslada á V. S. á fin de que

adopte las medidas convenientes para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1885.—*Mariano Zacarías Cazorro*.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento.

Córdoba 28 de Octubre de 1885.—*Eduardo Gómez de la Torre*.

**JUZGADOS.**

**Izquierda de Córdoba.**  
Núm. 1.025.

D. Juan Antonio Montero y González, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador D. Francisco Rivera, contra D. Manuel García Viniegra, sobre cobro de pesetas, se ha dictado el edicto que, copiado á la letra, dice así:

**EDICTO.**

“D. Juan Martínez Bordenave, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido. Hago saber: Que en autos ejecutivos que penden en este Juzgado y ante el Escribano que refrenda, á instancia del Procurador D. Francisco Rivera y Cruz, contra D. Manuel García Viniegra, en representación de sus menores hijos, por cobro de pesetas, se ha mandado con esta fecha sacar á pública subasta el día veintiocho del actual, á las once de su mañana, en la audiencia del Juzgado, calle de Céspedes, número nueve, la finca urbana que á continuación se describe:

“Una casa, sita en esta ciudad de Córdoba, al sitio Campo de San Antón, carretera de Madrid, señalada con el número nueve; linda: por su derecha, saliendo, con la del siete de los herederos de D. Francisco Vacas, y por su izquierda y espalda, con la del número once de D. Rafael Medina; tiene una superficie de trescientos un metros quince decímetros. En esta superficie contiene en planta baja la crujía de fachada nuevamente restaurada y una nave adosada de galerías de sólo un piso, y normal á éstas otra nave á Poniente de sólo piso bajo. En la fachada tres habitaciones, de las cuales una es tienda, otra vestíbulo y la tercera gabinete. La crujía de galería tiene otras tres habitaciones y en el extremo á Oeste la escalera. La nave normal tiene cuarto, cocina, despensa, un cuarto, un colgadero grande y otro pequeño, con piconera y excusado; en el centro el patio con pozo y pila de lavar. El piso alto tiene dos habitaciones nuevamente restauradas en la fachada, con solería, cielo raso y cuatro balcones antepechados. Todo ello ha sido valorado en la cantidad de *nueve mil doscientas siete pesetas*.

“Lo que se hace público para los que quieran interesarse en la subasta, debiendo advertirse:

“1.º Que no existen mas títulos de propiedad que la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, la cual está de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, conformándose con ella y sin tener derecho á exigir ningún otro título.

“2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

“Y 3.º Que por los licitadores deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de dicha finca.

“Dado en Córdoba á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.— Juan Martínez.— De orden S. S., Licenciado J. Antonio Montero.

El edicto inserto está literalmente conforme con su original á que me remito. Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pongo el presente en Córdoba á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.— Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 987.

D. Juan Martínez Bordenave, Juez de instrucción de este distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Castro Jiménez, natural y vecino de Guéjar de la Sierra, hijo de Luis y de Amalia, soltero, jornalero, de 23 años, con instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, calle Céspedes, núm. 9, con el objeto de entregarle un pañuelo que le fué ocupado en la causa que se le ha seguido por hurto, la cual se ha sobreseído provisionalmente; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 30 de Octubre de 1885.—Juan Martínez.—El Actuario, Licenciado Luis Ramírez.

**RECTIFICACIÓN.**

En el anuncio publicado por el Juzgado de Cabra, con el núm. 962, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 29 de Octubre del corriente año, aparecen los siguientes errores:

En la cuarta plana, tercera columna, línea quince, donde dice D. José Hernández López, debe decir D. José Fernández López.

En la siguiente línea, donde dice don Gabriel Gil Rosas, debe decir D. Gabriel Gil Rosa.

En la línea veinticinco de la misma columna, donde dice D. Rafael López Magaña, debe decir D. Rafael López Magaña.

Y en la línea siguiente, donde dice D. Antonio Luque Rosas, debe decir D. Antonio Luque Rosa.

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de N. Heredia.